



Somos la  
verdadera opción  
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

**QUEJOSA:** \*\*\*\*\*

**ÓRGANO RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INC/MEX/41/2020 Y SU  
ACUMULADO INC/MEX/42/2021

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes **INC/MEX/41/2021** e **INC/MEX/42/2021**, aperturados con motivo de los escritos presentados vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la primera en su carácter de precandidata externa del Partido de la Revolución Democrática y el segundo en su carácter de militante y precandidato del Partido de la Revolución Democrática, ambos al cargo de Presidenta y Presidente, respectivamente, del Municipio de Ocuilan, Estado de México, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, e identificados con las claves **JDCL-73/2021** y **JDCL-74/2021**, respectivamente, en contra del Consejo Estatal de este instituto político en el Estado de México por *“la designación de candidato a Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, emitida en fecha **nueve** de marzo del año dos mil veintiuno”*; y:

**R E S U L T A N D O**

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina

Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

b. El quince de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral del partido de la Revolución Democrática emitió el **“ACUERDO ACU/OTE-PRD/208/2020, ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA DE REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS PROCESOS FEDERAL Y LOCALES 2020-2021 Y ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL MISMO, CON EL OBJETO DE QUE ESTE ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL OBSERVE, EN SU CASO MODIFIQUE Y APRUEBE LA ACTUACIONES DEL ÓRGANO ELECTORAL”**.

c. Que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte se celebró el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el que se aprobaron los siguientes instrumentos jurídicos:

- 1) RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN EL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LAS FECHAS Y MÉTODOS DE ELECCIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A INTEGRAR LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2020-2021, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.
- 2) RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN EL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.
- 3) RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN EL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LOS CRITERIOS PARA

GARANTIZAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

- 4) RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN EL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA POLÍTICA DE ALIZANZAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

d. El veinte de noviembre de dos mil veinte la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió el denominado **“ACUERDO 60/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA DE REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS PROCESOS FEDERALES Y LOCALES ORDINARIOS 2020-2021, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LOS REGISTRO”**.

e. En fecha siete de enero de dos mil veintiuno el Órgano Técnico Electoral emitió el **“ACUERDO ACU/OTE-PRD/0020/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN EL LIBRO Y FORMATOS DE REGISTRO DE ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A INTEGRANTES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA PARTICIPAR BAJO LA SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021”**.

f. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno el Órgano Técnico Electoral emitió el **“ACUERDO ACU/OTE-PRD/0184/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A INTEGRANTES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA PARTICIPAR BAJO LA SIGLAS DE ESTE**

**INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021”.**

g. El día cinco de marzo de dos mil veintiuno el Órgano Técnico Electoral emitió el denominado **“ACUERDO ACU/OTE-PRD/0184-2/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A INTEGRANTES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA PARTICIPAR BAJO LA SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021”.**

h. El día cinco de marzo de dos mil veintiuno el Órgano Técnico Electoral emitió el denominado **“ACUERDO ACU/OTE-PRD/0184-3/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A INTEGRANTES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA PARTICIPAR BAJO LA SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021”.**

i.- El día siete de marzo tuvo verificativo vía videoconferencia el Segundo Pleno Extraordinario de carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el cual, entre otras cuestiones, se aprobó el Dictamen de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en el Estado de México para la selección de las candidaturas de los integrantes de los 50 ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática en los que participa en lo individual y de los 75 ayuntamientos en los que participa de conformidad con el Convenio de Coalición Electoral parcial para postular candidatas y candidatos en la elección de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2022-2024 celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el cual culminó el día siguiente.

2.- Que el día veintitrés de marzo del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria los oficios número

**TEEM/SGAN/1509/2021** y **TEEM/SGAN/1511/2021** de la misma fecha antes precisada, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México notifica por dichos medio a esta instancia partidista de los Acuerdos Plenarios emitidos por el órgano jurisdiccional antes citado el día veintidós de marzo del año en curso, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves **JDCL/73/2021** y **JDCL/74/2021**, respectivamente, cuyos puntos resolutive de manera coincidente son del tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el medio de impugnación interpuesto por la actora, cuya competencia corresponde al Órgano de Justicia Intrapartidaria en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo

**TERCERO.** Se **VINCULA** al Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

**CUARTO.** Tanto el Órgano de Justicia Intrapartidaria, como el Consejo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

Con dichas constancias se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando dichos medios de defensa, en la forma siguiente: al juicio **JDCL/73/2021** interpuesto por \*\*\*\*\* se le asignó internamente el número de expediente **INC/MEX/41/2021** y al **JDCL/74/2021** interpuesto por \*\*\*\*\* se le asignó internamente el número de expediente **INC/MEX/42/2021**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**3.-** El día veintitrés de marzo del año en curso este órgano de justicia intrapartidaria emitió sendos acuerdos en los expedientes identificado con las claves **INC/MEX/41/2021** e **INC/MEX/42/2021** mediante el cual admitió a trámite los medios de defensa en comento y al considerar que se encontraban debidamente sustanciados ordenó fuesen turnados para que se emitiera la resolución que en derecho corresponda.

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

### CONSIDERANDO

I.- Que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el Reglamento de Disciplina Interna.

II.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

III.- Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, al Reglamento de Disciplina Interna, así como al Reglamento de Elecciones.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento que los Reglamentos internos aprobados en el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hayan sido registrados en el libro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 64 del **“Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos,**

*registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”* que de manera expresa dispone que: “*Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva*”, desde ahora resulta pertinente señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista toda todavía vigente es decir, conforme a los Reglamentos internos aprobados el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna y por cuanto hace al Reglamento de Elecciones se aplicará el aprobado por el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional al haber sido declarada la procedencia de su registro por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/4644/2020, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

V.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna y 145 y 148 del Reglamento de Elecciones.

VI.- **Acumulación** Que el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna establece, que, habiendo diversidad de quejosos, identidad de actos y de órganos o instancias responsables procederá la acumulación de expedientes. Por lo que en el caso concreto procede integrar en una sola resolución los medios de defensa presentados por los quejosos anualidad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en tanto existe identidad en los órganos que señalan como responsables y en el acto reclamado; por lo que deberá acumularse el expediente **INC/MEX/42/2021 al INC/MEX/41/2021** por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

VII.- El día doce de marzo de la presente anualidad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ostentándose como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Ocuilan, Estado de México para participar en el proceso electoral local ordinario 2021, interpusieron ante la Oficialía de Partes del Tribunal

Electoral del Estado de México, sendas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra del **Consejo Estatal de este instituto político en el Estado de México** por “*la designación de candidato a Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México...*”.

Dichos juicios ciudadanos una vez que fue reencauzados por el Tribunal Electoral del Estado de México para ser resueltos por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, dieron origen a la integración de los expedientes identificados con las claves **INC/MEX/41/2021 e INC/MEX/42/2021**.

**VIII.-** Que en los recursos de inconformidad, los impetrantes hacen valer coincidentemente como motivos de agravio, sustancialmente, lo siguiente:

#### **INC/MEX/41/2021**

##### *X. AGRAVIOS QUE ME CAUSA LA DECISIÓN IMPUGNADA.*

*PRIMER AGRAVIO. Se hace consistir en que se viola mi garantía individual a ser VOTADA; en efecto , la suscrita dentro de la esfera jurídica individual, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que tengo el derecho a ser votada para cualquier cargo de elección, siempre y cuando no me encuentre impedido (sic) por alguna circunstancia de las que estipula el mismo ordenamiento legal, situación que no prevalece en el caso, pues gozo de plena libertad para ejercer el derecho a ser votada, y con la decisión tomada por el consejo del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, resulta evidente que se trasgrede la esfera jurídica de mis garantías individuales.*

*(Transcribe contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).*

*SEGUNDO AGRAVIO. Se hace consistir en que la Ley suprema establece que, en condiciones de paridad, puedo ser votada para cualquier cargo de elección, circunstancia que en el caso que nos ocupa la suscrita le fue violentado ese derecho desde la premisa de que debió existir un procedimiento lógico jurídico para determinar que la suscrita no era la persona indicada para ser designado como candidata por ese partido a Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México.*

*La violación a mi derecho a ser votado está estipulado en el artículo 35 de la Carta Magna que a la letra menciona:*

*(Lo transcribe)*



*TERCER AGRAVIO. Consiste en que LAS REGLAS DEL JUEGO, por sentido 9 deben estipularse antes de su inicio; es decir que, la forma previa en una convocatoria o formato legal alguno que fije cómo será el procedimiento para la selección del candidato que encabezará el Ayuntamiento por el cual el aspirante se haya registrado, circunstancia que en la especie no aconteció, porque se me permitió registrarme como precandidata, para luego que el Consejo del Partido de la Revolución Democrática, en un tiempo posterior, estableciera que por género mujer aplicaría para el Municipio de Ocuilan, además incluso que la candidata sería la señora \*\*\*\*\* (sic), con lo que deja a la suscrita en total estado de indefensión.*

*CUARTO AGRAVIO. Se hace consistir en que el Órgano Electoral del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, en asamblea celebrada entre los días siete y ocho de marzo del año en curso, determinó que para el Municipio de Ocuilan, la candidatura sería para una mujer en específico, para \*\*\*\*\* (sic), circunstancia que es violatoria del debido proceso porque es de mi conocimiento de que no existe pre-registro del mismo género en otra ciudadana, ES DECIR QUE LA SUSCRITA ACTORA \*\*\*\*\*, FUI LA ÚNICA GÉNERO MUJER QUE CUMPLIÓ CABALMENTE CON EL REQUISITO EN TIEMPO Y FORMA DE REGISTRO DE PRECANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO. Y suponiendo sin conceder que \*\*\*\*\* (sic) hubiera cumplido con el requisito esencial de registro, luego entonces el Consejo Estatal del PRD debió señalar que para Ocuilan iba género mujer y no como erróneamente dijo que, para el Municipio de Ocuilan, sería candidata \*\*\*\*\* (sic).*

*SITUACIÓN A TODAS LUCES VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA SUSCRITA.*

*QUINTO AGRAVIO. Resulta incongruente la decisión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al designar como candidata a \*\*\*\*\*, en virtud de que dicha persona ocupa el cargo de dirección ejecutiva en el propio Instituto Político del Partido de la Revolución Democrática, como Secretaria de Asuntos Electorales del mismo partido que va en contravención a lo estipulado en el inciso “d” del artículo 64 del Estatuto de la Revolución Democrática (sic).*

*(Lo transcribe)*

*De la interpretación de la normatividad mencionada, resulta que la persona elegida por el partido, a la fecha cumple con el encargo ejecutivo dentro del partido como Secretaria de Asuntos Electorales, lo que se traduce en que dicha persona se convierte en Juez y parte en el presente negocio.*

*En la convocatoria al “segundo pleno extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, a desarrollarse el día 07 de marzo de dos mil veintiuno, a las 12:00 horas en primera convocatoria y a las 13:00 horas en segunda convocatoria, en la modalidad virtual, a través de la plataforma zoom” de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, signado*

*por la mesa directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de México, se notifica a todos los miembros del Consejo Estatal, misma que de acuerdo a los “Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los Órganos de Representación del Partido de la Revolución Democrática” en los numerales XIII y XIV señala:*

*XIII El registro que integran los órganos de representación estará a cargo del Órgano Técnico Electoral, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Elecciones.*

*XIV. A efecto de acreditar la asistencia, cada persona que integre el órgano de representación del que se lleve la sesión a distancia, deberá ingresar al vínculo electrónico que le fue remitido por el Órgano Técnico Electoral.*

*El Órgano Electoral, realizará la impresión del registro que se cuente del ingreso de los participantes mismo que anexará al acta correspondiente a la sesión”.*

*De los anterior se desprende que el Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática posee el registro de la C. \*\*\*\*\* , en su calidad de integrante de la Dirección Ejecutiva a nivel Estatal, misma que estuvo en la sesión y emitió su voto, cuestión que imposibilita el haber pedido su separación del cargo, ya que su integración al Consejo Estatal se debe a su carácter de miembro de la Dirección Estatal, claramente se viola la imparcialidad y lo que mandata el artículo 64 del Estatuto de mi partido.*

*SEXTO AGRAVIO. VIOLENCIA POLÍTICA. Como se observa de la redacción del artículo 1º vertido en líneas anteriores, reformadas en fecha diez de junio del año dos mil once y publicada en la misma fecha, en ella se advierte un nuevo diseño respecto al tema de los derechos humanos en dicho artículo los preceptos están encaminados a que las autoridades en el ámbito de sus diversas competencias están obligadas a garantizarlos; incluso en los tratados internacionales en los que el Estado se ha comprometido en ese rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a las personas una tutela mayor.*

*En tal sentido el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, como la especie ocurre, dado que al momento en que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, determina que se elige como candidata a una mujer con nombre y apellido, dicha persona no cumplió con el requisito de preregistro (sic) como precandidata y luego resulta que ocupa un cargo de dirección en el propio Instituto Político, lo que deviene en una atrocidad jurídica que obliga a que este Tribunal determine que no es válida dicha determinación por las irregularidades de la misma.*

*En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional Tribunal Electoral del Estado de México, debe estimar que la acción de elegir a genero (sic)mujer después de permitírseme entrar a la disputa, por la selección de candidata a Presidente Municipal, resulta más que evidente que transgrede mi derecho a ser votada consagrada en nuestra carta magna, de ahí que es procedente que mediante el presente juicio, la autoridad invocada debe determinar incongruencia en el debido proceso, y por tanto dejar sin efecto la decisión del Órgano Electoral del partido de referencia y en su lugar emitir un laudo (sic) que favorezca a las garantías del impugnante.*

*Bien vale señalar que los actos de violencia política, llevan como objeto menoscabar y anular el ejercicio de mis derechos político-electorales puesto que la decisión del Consejo Estatal del partido de la revolución democrática en el Estado de México, rompe de tajo un proyecto político que he cultivado durante muchos años, consistente en el acercamiento a la base, para darme a conocer, impulsar sus necesidades ante las autoridades competentes, resolviendo aquellas mediante gestión de recursos, e impulsándome entre la gente para darle a conocer el proyecto de ser Presidente Municipal, y que dicho consejo con su decisión banal ha trastocado y cortado de tajo en perjuicio de mis altos intereses políticos electorales, que están protegidos por la carta magna –en el caso específico- el derecho a ser votado.*

## **INC/MEX/42/2021**

### **X. AGRAVIOS QUE ME CAUSA LA DECISIÓN IMPUGNADA.**

*PRIMER AGRAVIO. Se hace consistir en que se viola mi garantía individual a ser VOTADO; en efecto , la suscrita dentro de la esfera jurídica individual, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que tengo el derecho a ser votada para cualquier cargo de elección, siempre y cuando no me encuentre impedido (sic) por alguna circunstancia de las que estipula el mismo ordenamiento legal, situación que no prevalece en el caso, pues gozo de plena libertad para ejercer el derecho a ser votada, y con la decisión tomada por el consejo del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, resulta evidente que se trasgrede la esfera jurídica de mis garantías individuales.*

*(Transcribe contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).*

*SEGUNDO AGRAVIO Se hace consistir en que la Ley suprema establece que, en condiciones de paridad, puedo ser votada para cualquier cargo de elección, circunstancia que en el caso que nos ocupa la suscrita le fue violentado ese derecho desde la premisa de que debió existir un procedimiento lógico jurídico para determinar que la suscrita no era la persona indicada para ser designado como candidata por ese partido a Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México.*

*La violación a mi derecho a ser votado está estipulado en el artículo 35 de la Carta Magna que a la letra menciona:*

*(Lo transcribe)*

*TERCER AGRAVIO. Consiste en que LAS REGLAS DEL JUEGO, por sentido lógico deben estipularse antes de su inicio; es decir que, la forma previa en una convocatoria o formato legal alguno que fije cómo será el procedimiento para la selección del candidato que encabezará el Ayuntamiento por el cual el aspirante se haya registrado, circunstancia que en la especie no aconteció, porque se me permitió registrarme como precandidato, para luego que el Consejo del Partido de la Revolución Democrática, en un tiempo posterior, estableciera que por género mujer aplicaría para el Municipio de Ocuilan, con lo que deja al suscrito en total estado de indefensión.*

*CUARTO AGRAVIO. Se hace consistir en que el Órgano Electoral del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, en asamblea celebrada entre los días siete y ocho de marzo del año en curso, determinó que para el Municipio de Ocuilan, la candidatura sería para una mujer en específico, circunstancia que es violatoria del debido proceso porque es de mi conocimiento de que no existe pre-registro del mismo género en otra ciudadana, y la selección entre ambas contendientes no fue dilucidada en una competencia justa como puede ser una consulta a la base, encuesta pública, selección interna etc., es decir que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de tajo estipuló que para el Municipio de Ocuilan , sería género mujer; y en una acción más que violatoria de los derechos humanos, eligió a una mujer para encabezar la candidatura a Presidente Municipal de Ocuilan.*

*QUINTO AGRAVIO. VIOLENCIA POLÍTICA. Como se observa de la redacción del artículo 1° vertido en líneas anteriores, reformadas en fecha diez de junio del año dos mil once y publicada en la misma fecha, en ella se advierte un nuevo diseño respecto al tema de los derechos humanos en dicho artículo los preceptos están encaminados a que las autoridades en el ámbito de sus diversas competencias están obligadas a garantizarlos; incluso en los tratados internacionales en los que el Estado se ha comprometido en ese rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a las personas una tutela mayor.*

*En tal sentido el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, como la especie ocurre, dado que al momento en que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, determina que se elige como candidata a una mujer con nombre y apellido, dicha persona no cumplió con el requisito de preregistro (sic) como precandidata y luego resulta que ocupa un cargo de dirección en el propio Instituto Político, lo que deviene en una atrocidad jurídica que obliga a que este Tribunal determine que no es válida dicha determinación por las irregularidades de la misma.*

*En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional Tribunal Electoral del Estado de México, debe estimar que la acción de elegir a genero (sic)mujer después de permitírseme entrar a la disputa, por la selección de candidata a Presidente Municipal, resulta más que evidente que transgrede mi derecho a ser votada consagrada en nuestra carta magna, de ahí que es procedente que mediante el presente juicio, la autoridad invocada debe determinar incongruencia en el debido proceso, y por tanto dejar sin efecto la decisión del Órgano Electoral del partido de referencia y en su lugar emitir un laudo (sic) que favorezca a las garantías del impugnante.*

*Bien vale señalar que los actos de violencia política, llevan como objeto menoscabar y anular el ejercicio de mis derechos político-electorales puesto que la decisión del Consejo Estatal del partido de la revolución democrática en el Estado de México, rompe de tajo un proyecto político que he cultivado durante muchos años, consistente en el acercamiento a la base, para darme a conocer, impulsar sus necesidades ante las autoridades competentes, resolviendo aquellas mediante gestión de recursos, e impulsándome entre la gente para darle a conocer el proyecto de ser Presidente Municipal, y que dicho consejo con su decisión banal ha trastocado y cortado de tajo en perjuicio de mis altos intereses políticos electorales, que están protegidos por la carta magna –en el caso específico- el derecho a ser votado.*

**IX.-** De la correlación de los artículos 98 del Estatuto, 1, 2, 8 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas**, mediante la presentación del escrito de queja; prerrogativa de la que también cuentan los ciudadanos que deciden participar como precandidatos externos en los proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los distintos cargos a elegir en un determinado proceso electoral constitucional.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el

contenido de la sanción. Por tanto, se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esté Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Sobre el particular los artículos 146, 148, 159 y 163 incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones disponen:

**Artículo 146.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

**Artículo 148.** Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Las quejas electorales; e
- II. Las inconformidades.

**Artículo 163.** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan las candidaturas o precandidaturas de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

(...)

e) En contra de la inelegibilidad de las candidaturas o precandidaturas.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, los medios de defensa que nos ocupas se presentaron oportunamente, pues el acto que le es atribuido al Consejo Estatal de este instituto político en el Estado de México, consistente en la designación de \*\*\*\*\* como candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Ocuilan, Estado de México ocurrió el día 8 de marzo del año en curso durante la reanudación del Segundo Pleno Extraordinario de carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y los recurrentes interpusieron sus medios de defensa que ahora se resuelven el día doce del mismo mes y año en cita, es decir, dentro del término de cuatro días naturales siguientes a aquel en que aconteció el acto que se reclama, término de días previsto legalmente en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México al haber sido interpuesto por los impetrantes como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ello en atención a que el término de cuatro días naturales para la interposición del medio de defensa aludido transcurrió del nueve al doce de marzo de dos mil veintiuno, habiendo sido interpuesto el medio de defensa precisamente el día doce de marzo, es decir el último día de la fecha de vencimiento del plazo según se asentó en los acuses de su recepción en los respectivos escritos presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México.

Ahora bien, respecto a la personalidad de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Ocuilan, Estado de México con la que promueven los recurrentes, si bien la misma no le es reconocida expresamente por el órgano responsable al momento de rendir su correspondiente informe justificado ni tampoco le es controvertida, lo cierto es que dicha calidad se encuentra debidamente acreditada acorde al contenido del acuerdo emitido por el Órgano Técnico Electoral y denominado “**ACUERDO ACU/OTE-PRD/0184/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL**”

EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 125 MUNICIPIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN BAJO LA SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDIONARIO 2020-2021” cuyo contenido, por cuanto interesa al registro otorgado a los hoy impetrantes, es del tenor siguiente:

(...)

SEGUNDO. – CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 2, 43 NUMERAL 1, INCISO A) DE LA LEY

GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; 139 Y 140 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; 3, 4 Y 6 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES; ASÍ COMO LO SEÑALADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO Y POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA BASE CUARTA, “DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD” DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE, SE OTORGA EL REGISTRO COMO PRECANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 125 MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE MEXICO, QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLITICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN:

CONS	FOLIO	MUNICIPIO	SUBCARGO	CALIDAD	NOMBRE	GEN	A/A	INT/EXT	ESTATUS
1	11	OCUILAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	[REDACTED]	M	NA	E	COMPLETO
2	11	OCUILAN	PRESIDENTE	SUPLENTE		M	J	E	COMPLETO
1	20	OCUILAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	[REDACTED]	H	N/A	E	COMPLETO
2	20	OCUILAN	PRESIDENTE	SUPLENTE		M	N/A	E	COMPLETO

**X.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS ESCRITOS DE TERCERO.** Antes de entrar al estudio del medio de defensa se hace necesario que este órgano jurisdiccional haga referencia a los escritos de tercero interesado presentados ante el órgano partidista responsable por \*\*\*\*\* a las diez horas y a las diez horas con trece minutos del día veinte de marzo del año en curso en su calidad tercero interesado

De autos se desprende que las cédulas de publicación de los medios de defensa en los estrados del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México ocurrió a las once horas del día diecisiete de marzo del año en curso y fueron retiradas a las once horas del día veinte del mismo mes y año en cita.



Luego, de las cédulas de publicación mediante las cuales el órgano responsable dio a conocer a través de sus estrados los medios de defensa que nos ocupan, se desprende que el plazo otorgado a quienes se consideraran terceros perjudicados en los presentes asuntos fenecía a las once horas del día **veinte de marzo del año en curso**.

Luego entonces si los escritos mediante los cuales \*\*\*\*\* compareció a dichos medios de defensa en su calidad de tercero interesado fueron presentados ante la oficialía de partes del Consejo Estatal del Estado de México a las a las diez horas y a las diez horas con trece minutos del día veinte de marzo del año en curso, lo cual se puede apreciar a simple vista en sus acusos respectivos, tal circunstancia permite afirmar que fueron interpuesto dentro de las setenta y dos horas concedidas para tal efecto en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del Código Electoral para el Estado de México.

Así, este órgano jurisdiccional estima que sí es dable reconocer el carácter de tercero interesado a \*\*\*\*\* , en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que sólo puede iniciar un procedimiento ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante de este que tenga legitimación e interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga un interés contrario.

Por su parte el artículo 150, inciso e) del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, así como el artículo 421, fracción III del Código Electoral del Estado de México establecen como requisito para la procedencia de los escritos de tercero el que el promovente en tal carácter precise la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas de su comparecencia.

Esto es, al comparecer en calidad de tercero interesado se debe de manifestar tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Lo anterior significa que el tercero interesado se convierte en coadyuvante de la autoridad responsable u órgano partidista demandado, porque su interés jurídico

radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertido, tal como fue emitido, el que por ende está en oposición, total o parcial, con las pretensiones del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.

En el caso, \*\*\*\*\* en su calidad de tercera interesada en los Juicios Ciudadanos identificados con las claves **JDCL/73/2021** y **JDCL/74/2021** (reencauzados a esta instancia jurisdiccional y que dieron cause a la apertura de los expedientes identificados con los alfanuméricos **INC/MEX/41/2021** e **INC/MEX/42/2021**, respectivamente), es concisa en señalar de manera puntual en sus escritos de cuenta el interés jurídico que le permite comparece con tal calidad al presente procedimiento al referir lo siguiente:

*“-Las pretensiones de la parte actora devienen incompatibles con mi interés jurídico toda vez que en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO promovido por el actor considerando que dicho acuerdo le causa agravio por que el mismo no concede su pretensión, por el contrario el ser nombrada como candidata del PRD a Presidenta Municipal en Ocuilan, Estado de México, hace que mi pretensión de que subsista el acto del cual se duele el actor, sea contraria a su interés.”*

A juicio de este órgano jurisdiccional sí existe una incompatibilidad entre el derecho aducido por los impetrantes con el que la compareciente en calidad de tercero interesado cuenta en su calidad de *candidata del PRD a Presidenta Municipal en Ocuilan, Estado de México*, lo que le da interés en la causa en tanto que su interés es incompatible con el de los impetrantes en el medio de defensa en que se actúa, pues mientras a estos le interesa la nulidad de la designación, a aquélla le interesa precisamente que subsista tal designación.

**XI.-** Que los agravios esgrimidos por los recurrentes se pueden resumir en la forma siguiente.

**AGRAVIOS COINCIDENTES DE LOS EXPEDIENTES INC/MEX/41/2021 e INC/MEX/42/2021.**

- Violación al derecho constitucional que tienen los impetrantes a ser votados para cualquier cargo de elección, al no encontrarse impedidos para ello, pues gozan de plena libertad para ejercer el derecho a ser votada, y con la decisión tomada por el consejo del Partido de la Revolución Democrática del Estado

de México, resulta evidente que se trasgrede la esfera jurídica de sus garantías individuales.

- Que la Ley suprema establece que, en condiciones de paridad, pueden ser votados para cualquier cargo de elección, y que dicha circunstancia y que en el caso les fue violentado ese derecho desde la premisa de que debió existir un procedimiento lógico jurídico para determinar que ellos no eran las personas indicadas para ser designados como candidata o candidato por el PRD a la Presidencia Municipal de Ocuilan, Estado de México.
- Que por sentido lógico debió estipularse antes del inicio del proceso de selección del candidato la forma previa en una convocatoria o formato legal alguno que fijara cómo será el procedimiento para la selección del candidato que encabezará el Ayuntamiento por el cual el aspirante se haya registrado, circunstancia que en la especie no aconteció, porque se les permitió registrarse como precandidatos, para luego que el Consejo del Partido de la Revolución Democrática, en un tiempo posterior, estableciera que por género mujer aplicaría para el Municipio de Ocuilan, además incluso que la candidata sería la señora \*\*\*\*\* (sic), con lo que se dejó a los impetrantes en total estado de indefensión.
- Que el Órgano Electoral del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, en asamblea celebrada entre los días siete y ocho de marzo del año en curso, determinó que, para el Municipio de Ocuilan, la candidatura sería para una mujer en específico, para \*\*\*\*\* (sic), circunstancia que es violatoria del debido proceso porque es del conocimiento de los impetrantes que no existe pre-registro del mismo género en otra ciudadana.
- Que al momento en que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, determina que se elige como candidata a una mujer con nombre y apellido, dicha persona no cumplió con el requisito de preregistro (sic) como precandidata y luego resulta que ocupa un cargo de dirección en el propio Instituto Político, lo que deviene en una atrocidad jurídica que obliga a que se determine que no es válida dicha determinación por las irregularidades de la misma.
- Inobservancia del principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la existencia de violencia política generada en su contra con la elección de la persona designada como candidata del Partido, pues la acción de elegir a genero (sic) mujer después de permitírseles entrar a la disputa, por la selección de candidata a Presidente Municipal, resulta más que evidente que transgrede su derecho a ser votados consagrado en la carta magna, de ahí que se debe determinar una incongruencia en el debido proceso.
- Que la decisión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, rompe de tajo un proyecto político “..cultivado

*durante muchos años, consistente en el acercamiento a la base, para darme a conocer, impulsar sus necesidades ante las autoridades competentes, resolviendo aquellas mediante gestión de recursos, e impulsándome entre la gente para darle a conocer el proyecto de ser Presidente Municipal, y que dicho consejo con su decisión banal ha trastocado y cortado de tajo en perjuicio de mis altos intereses políticos electorales, que están protegidos por la carta magna –en el caso específico- el derecho a ser votado.”.*

**AGRAVIOS PARTICULARES.****EXPEDIENTES INC/MEX/41/2021**

- Que La quejosa \*\*\*\*\*, fue la única mujer que cumplió cabalmente en tiempo y forma con el requisito de registrarse como precandidata a Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México.
- Que, suponiendo, sin conceder, que \*\*\*\*\* (sic) hubiera cumplido con el requisito esencial de registro, luego entonces el Consejo Estatal del PRD debió señalar que para Ocuilan iba género mujer y no como erróneamente dijo que, para el Municipio de Ocuilan, sería candidata \*\*\*\*\* (sic).

**EXPEDIENTES INC/MEX/42/2021**

- Que la selección entre ambas contendientes no fue dilucidada en una competencia justa como puede ser una consulta a la base, encuesta pública, selección interna etc., es decir que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de tajo estipuló que para el Municipio de Ocuilan, sería género mujer; y en una acción más que violatoria de los derechos humanos, eligió a una mujer para encabezar la candidatura a Presidente Municipal de Ocuilan.

**XII.-** Que siendo el derecho procesal el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que le resulten conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan; por lo que todo el cúmulo de probanzas existentes en el expediente tendientes a acreditar lo aseverado por las partes, integrarán una prueba indiciaria para sus respectivos intereses, por lo que será la adminiculación que se haga con otra distinta, lo que logre que alcancen el valor de prueba plena.

Para analizar el tema de la prueba, se distinguirán los siguientes rubros: 1) el objeto de la prueba (*thema, probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; 2) la carga de la prueba (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; 3) el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; 4) los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento, y 5) los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

Análisis que se realizará sin dejar de atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 32 del de Disciplina Interna y observado el principio contenido en artículo 2º del Estatuto que establece que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que se relaciona con el artículo 139 propio Estatuto, que establece como función del Órgano Técnico Electoral la **organización de los procesos** la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargos de elección popular **en todo el país en los ámbitos nacional, estatal y municipal**, en el entendido que la selección de los candidatos del partido a puestos de elección popular, de dirección y representación en los órganos del partido, deben de realizarse mediante elecciones **libres y auténticas**.

Se tomará en cuenta también el principio de derecho procesal que establece que los documentos expedidos por algún órgano en el ejercicio de sus funciones, gozan de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, es decir, si existen elementos que vayan destruyendo su contenido, en esa proporción se irá restando el valor probatorio de los mismo; debiendo quedar plenamente acreditado que la irregularidad denunciada resulta grave y afectó en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones.

Es así que los documentos que obren en autos serán valorados tomando en cuenta que su apreciación no se sujeta a reglas más o menos rígidas, que las lleven a no aceptarlas, pues debe entenderse que el análisis y valoración de las

mismas se hace a partir de la libertad de que gozar este Órgano de Justicia Intrapartidaria para valerse de los elementos de convicción que tenga a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho o a la ley.

Por ello, tratándose de documentales allegadas a juicio y emanadas por autoridades distintas a los órganos partidistas, más allá de la autoridad que los expida, dichos documentos dichos documentos deben resultar aptos para acreditar lo afirmado por alguna de las partes contendientes, pues debe privilegiarse que con su elaboración se buscó demostrar la verdad histórica de un hecho a través de documentales elaboradas por una autoridad.

A mayor abundamiento debe decirse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es compartido por este órgano de justicia partidista el que las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración; consignándose en ellas los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos en ellos consignados.

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo con la doctrina, los requisitos siguientes:

- a) Que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado.
- b) Que las presunciones sean: **1)** varias; **2)** graves, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho; **3)** precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos; **4)** concordantes, o sea, que formen entre si un todo coherente y natural.

**XIII.-** Que, a fin de realizar el estudio lógico-jurídico correspondiente, antes de entrar al estudio de fondo de la causa de pedir de la parte recurrente, se considera menester citar la siguiente normatividad aplicable a la elección que nos ocupa:

**DEL ESTATUTO:**

**Artículo 6.** La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

**Artículo 7.** La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.

**Artículo 8.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las personas afiliadas al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

b) Las decisiones que se adopten en el órgano de justicia intrapartidaria, los órganos de dirección y de representación establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento, requiriéndose al menos dos terceras partes de los integrantes presentes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como las alianzas electorales y las reformas constitucionales;

(...)

e) El Partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección y representación en todos sus niveles, así como en los órganos previstos en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente.

En las listas de candidaturas de representación proporcional por circunscripciones en el ámbito federal, éstas no podrán ser encabezadas por más de tres personas de un mismo género.

Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones, se atenderá el caso específico de cada entidad garantizando la paridad horizontal y vertical, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad.

En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos directos e indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, garantizando la citada paridad en cada uno, mismos que serán notificados por Direcciones Estatales **Ejecutivas** y, en su caso, por la Dirección Nacional **Ejecutiva**, cumpliendo con los criterios que establezca el órgano electoral local.

Se entenderá por métodos electivos directos la votación universal directa libre y secreta en urnas de aquellas personas afiliadas al Partido que integren el listado nominal; y por método electivo indirectos la votación en los consejos electivos que correspondan de las consejerías presentes.

[...]

**Artículo 10.** Los órganos de dirección y representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en el presente ordenamiento, tendrán plena libertad para tomar las decisiones políticas que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando sean emitidas respetando en todo momento los Principios, Línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del Partido, persiguiendo el fin común del mismo.

Las decisiones tomadas por las Direcciones Ejecutivas deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.

**Artículo 40.** El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

**Artículo 43.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular, desarrollar y dirigir la labor política de conformidad a la Línea Política y de organización Nacional del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de superiores;
  - b) Elaborar su agenda política anual, aprobar sus objetivos, el plan de trabajo de la Dirección Estatal Ejecutiva y ajustar su política en relación con otros partidos, asociaciones y organizaciones políticas, sociales y económicas en el Estado de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional o la Dirección Nacional Ejecutiva;
  - c) Supervisar que las personas que ocupen un cargo de representación popular y funcionarios partidistas en el Estado apliquen la Línea Política y el Programa del Partido;
  - d) Aprobar y emitir la plataforma electoral estatal en concordancia a la Nacional;
  - e) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones a las personas afiliadas al Partido en las instancias directivas y legislativas de los gobiernos de su ámbito de competencia, relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;
  - f) Elegir, mediante el método electivo indirecto y por separado, por la mayoría calificada de las consejerías presentes, de entre sus integrantes, una Mesa Directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría, siguiendo el procedimiento que señalen los reglamentos en la materia;
  - g) Elegir por la mayoría calificada de las consejerías presentes, por separado, a una Presidencia Estatal; a una Secretaría General Estatal. Y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- Respetando la proporción, pluralidad e inclusión política de los integrantes del Consejo, de conformidad con la reglamentación que corresponda;
- h) Nombrar por la mayoría calificada de las consejerías presentes a los integrantes de las Direcciones Municipales Ejecutivas cuando:

- i. No se haya instalado el Consejo Municipal;
  - ii. El Consejo Municipal no lo haya realizado durante el periodo de instalación de órganos partidarios;
  - iii. Cuando se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 52, penúltimo párrafo del presente ordenamiento, si así lo determina la Dirección Estatal Ejecutiva serán consideradas Delegaciones; o
  - iv. En el caso de renuncia, remoción o, en su caso, ausencia que supere los 30 días naturales de cualquiera de los integrantes
- i) Sesionar hasta quince días después de haber recibido la propuesta del programa anual de trabajo con metas y cronograma, el presupuesto anual y la política presupuestal, para la discusión y en su caso, aprobación de las consejerías presentes.

Cuando el Consejo Estatal no sesione en el plazo establecido, la Dirección Estatal Ejecutiva tendrá la facultad de aprobar por la mayoría calificada de los presentes un proyecto que cubra los primeros seis meses del ejercicio;

- j) Recibir, por lo menos cada tres meses, un informe detallado de la Dirección Estatal Ejecutiva en donde se encuentre plasmado lo relativo a las resoluciones, actividades y finanzas de éste, el cual será difundido públicamente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;
- k) Discutir y, en su caso, aprobar la Convocatoria a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal y municipal para ser remitida



por parte de la Mesa Directiva del Consejo a la Dirección Nacional Ejecutiva para que ésta sea observada, aprobada y se ordene su publicación.

Una vez aprobada la Convocatoria descrita en el párrafo anterior, deberá ser remitida por la Dirección Nacional Ejecutiva a la Mesa Directiva del Consejo para su conocimiento, remisión a las instancias competentes y publicación mediante estrados;

l) Nombrar a las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la Mesa Directiva del Consejo Estatal sustitutos, ante la renuncia, remoción o, en su caso, ausencia de más de treinta días naturales, quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio la mayoría calificada de las consejerías presentes;

m) Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Archivos y el Reglamento de Transparencia del Partido;

n) Aprobar, por la mayoría calificada de sus integrantes presentes, la propuesta de Política de Alianzas Electorales, a efecto de que sea remitida por la Mesa Directiva a la Dirección Nacional Ejecutiva para su aprobación definitiva;

o) Elegir a las personas que serán postuladas por el Partido a las candidaturas a cargos de elección popular que le correspondan, por ambos principios, a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto por los reglamentos de la materia;

p) Elegir a un Consejero Nacional, conforme al procedimiento establecido en el artículo 32, inciso b) del presente ordenamiento;

q) Determinar las candidaturas a cargos de elección popular en el instrumento convocante que serán electas por el Consejo Municipal, mediante método electivo indirecto;

r) Las demás que establezca éste ordenamiento y los reglamentos que de éste emanen.

En las decisiones que adopte el Consejo Estatal se privilegiará el consenso, en caso de no que se alcance éste, se determinarán por la mayoría calificada de las Consejerías presentes.

Las resoluciones y acuerdos que adopte el Consejo Estatal, serán de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido.

**Artículo 139.** El Órgano Técnico Electoral dependiente de la Dirección Nacional Ejecutiva, es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo, electo por la Dirección Nacional Ejecutiva, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargos de elección popular. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de éste emanen.

**Artículo 140.** Se compone por tres integrantes electos por la Dirección Nacional Ejecutiva. Podrá contar con un equipo técnico profesional, calificado, aprobado por la Dirección Nacional Ejecutiva.

Entrará en funciones al inicio del proceso electoral interno, con la emisión de la convocatoria correspondiente y cesará una vez calificada la elección de que se trate. Su desempeño será de acuerdo a lo ordenado por la Dirección Nacional Ejecutiva.

Su designación será por procesos de selección interna que en el año se lleven a cabo, pudiendo ser ratificado hasta por una ocasión. Podrán ser revocados ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen.

**De la “CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO ORDINARIO 2021 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASI COMO A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**EN LOS 125 MUNICIPIOS, CUYA JORNADA ELECTORAL SE CELEBRARÁ EL 6 DE JUNIO DE 2021.”, se desprende lo siguiente:**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

3. El registro que lleve a cabo cada persona aspirante conforme a lo descrito en la presente Convocatoria implica, necesariamente, que conoce y acepta en sus términos los requisitos exigidos para participar en el procedimiento de elección, así como las reglas establecidas para el mismo.

(...)

7. En caso de que los registros en las precandidaturas o para la postulación de las candidaturas, no permitan el cumplimiento de la paridad de género horizontal o vertical la participación de las comunidades indígenas, personas con discapacidad y jóvenes de entre 21 y 35 años, en la totalidad. La Dirección Nacional Ejecutiva, realizará las acciones necesarias, ejecutando los ajustes que se requieran, en términos de la legislación aplicable, a efecto de garantizar el cumplimiento de la paridad de género vertical y horizontal, así como la debida aplicación de la acción afirmativa indígenas, en todos los bloques establecidos en la segmentación señalada en el presente instrumento, con fundamento en la fracción XVI del artículo 39 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

12. Las personas aspirantes externas competirán en igualdad de condiciones con los aspirantes que sean personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 67 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, debiendo observar en todo momento la normatividad interna de este instituto político.

#### **PRIMERA. “DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE”**

##### **I.- DEL TIPO Y NUMERO DE CARGOS A ELEGIR**

Se elegirán Candidatas y Candidatos a:

(...)

c) Ciento veinticinco **(125)** Planillas. Las Presidencias, Sindicaturas y Regidurías se registrarán mediante fórmulas o planillas, integradas por propietarios y suplentes, observando en todo momento la paridad y alternancia de género, para dar cumplimiento eficaz a lo establecido en el artículo 8 inciso g) del Estatuto, las personas que asuman la calidad de suplentes en la fórmula deberán tener las mismas cualidades de género y la acción afirmativa de personas indígenas y jóvenes, declarada por la persona propietaria, las cuales podrán ser desde una fórmula de propietario y suplente, hasta la totalidad de la planilla.

(...)

#### **SEGUNDA. “DE LA PARIDAD DE GÉNERO, DE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES”.**

1. Para el debido cumplimiento de la paridad de género en sus dos vertientes vertical y horizontal, la representatividad indígena, y jóvenes de entre 21 y 35 años, se estará de conformidad con lo establecido por el Instituto Electoral del Estado de México, en lo concerniente a la implementación de acciones afirmativas durante el proceso electoral 2020-2021 y los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

2. La Dirección Estatal Ejecutiva al momento de la emisión de la emisión de los Dictámenes que serán puestos a consideración del Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, verificará el cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas; indígena y joven, a

efecto de que en la postulación que realice este instituto político de las candidaturas respectivas, se cumpla de manera obligatoria con los mismos.

(...)

**CUARTA. “DE LAS FECHAS DE REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS Y SUBSANACIÓN DE DOCUMENTACIÓN”.**

El registro de aspirantes se llevará a cabo ante el Órgano Técnico Electoral, a través del **SISTEMA DE REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS PROCESOS FEDERAL Y LOCALES 2020-2021. PERIODO DE REGISTRO**

**PERIODO DE REGISTRO**

CARGO	FECHA
Planillas de integrantes de los ayuntamientos (las cuales podrán ser desde una fórmula de propietario y suplente, hasta la totalidad de la planilla).	<b><u>Del 11 al 15 de enero de dos mil veintiuno.</u></b>
Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa.	<b><u>Del 11 al 15 de enero de dos mil veintiuno.</u></b>
Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional (las cuales podrán ser desde una fórmula de propietario y suplente, hasta la totalidad de la planilla).	<b><u>Del 11 al 15 de enero de dos mil veintiuno.</u></b>

**PERIODO DE SUBSANACIÓN**

CARGO	FECHA
Planillas de integrantes de los ayuntamientos (las cuales podrán ser desde una fórmula de propietario y suplente, hasta la totalidad de la planilla)	<b><u>Del 17 al 18 de enero de dos mil veintiuno.</u></b>
Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa	<b><u>Del 17 al 18 de enero de dos mil veintiuno.</u></b>
Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional (las cuales podrán ser desde una fórmula de propietario y suplente, hasta la totalidad de la planilla)	<b><u>Del 17 al 18 de enero de dos mil veintiuno.</u></b>

**OCTAVA. “DEL MÉTODO DE LAS ELECCIONES”.**

1. La Elección de las Candidaturas de integrantes de los Ayuntamientos de los 125 Municipios en el Estado de México, se realizará en sesión de **Consejo Estatal Electivo**, con base en el proyecto de Dictamen que presente la Dirección Estatal Ejecutiva del Estado de México, Instalada en Comisión de Candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 inciso o) y 48 Apartado A, fracción XXIX y 63 del Estatuto, 82 y 84 del Reglamento de Elecciones del PRD.

(...)

La Dirección Estatal Ejecutiva garantizará el cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas conforme a la legislación electoral, las que emita el propio partido y las Leyes de la materia; dictámenes que emitirá y pondrá a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electivo.

**NOVENA. “FECHA Y LUGAR DE LAS ELECCIONES”.**

La elección de los cargos señalados en la Base Primera de la presente Convocatoria se llevará a cabo en las siguientes fechas:

1. El IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, sesionará, a partir del 6 de marzo de dos mil veintiunos, a efecto de aprobar los dictámenes que serán presentados por la Dirección Estatal Ejecutiva,

instalada en Comisión de Candidaturas, relativos a las Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de conformidad al artículo 84 del Reglamento de Elecciones.

2. El desarrollo de las Sesiones del IX Consejo Estatal se realizará de conformidad a lo establecido a los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 del Reglamento de Elecciones.

3. La Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, tres días previos a la fecha de celebración del Consejo Electivo de que se trate, publicará en un diario de circulación local o en la página oficial del Partido en el Estado, el lugar, sede y/o modalidad y la hora de inicio del Consejo Estatal Electivo.

El Consejo Estatal se integrará por las Consejerías Estatales vigentes al día de la sesión del Consejo Estatal Electivo en el Estado de México.

(...)

**DECIMOTERCERA. “DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS”.**

1.- Todas las candidaturas deberán estar compuestas, por una persona propietaria y una suplente; cuando la candidatura propietaria sea encabezada por una mujer la suplencia corresponderá al mismo género; cuando la candidatura propietaria sea encabezada por un hombre la suplencia podrá corresponder a un hombre o a una mujer, indistintamente de conformidad con el artículo 6 del **RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021.**

2.- La Dirección Estatal Ejecutiva del Partido en el Estado de México analizará el desempeño electoral del Partido conforme a la elección anterior, así como el número de personas afiliadas y la presencia efectiva del Partido en todos y cada uno de los Distritos y los Municipios del Estado. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

3.- En caso de que de los registros en las precandidaturas o para la postulación de las candidaturas, no permitan el cumplimiento de la paridad de género horizontal o vertical en la totalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley y por el Instituto Electoral del Estado de México; se delega a la Dirección Estatal Ejecutiva del Estado de México instalada en Comisión de Candidaturas, para realizar las acciones necesarias, ejecutando los ajustes que se requieran, en términos de la legislación aplicable, a efecto de garantizar el cumplimiento de la paridad de género vertical y horizontal, en todos los bloques de competitividad que establece la Ley y los Reglamentos respectivos.

De la interpretación sistemática y funcional a la citada normatividad, se deducen los siguientes puntos:

- La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido de la Revolución Democrática.
- En el Partido de la Revolución Democrática, las decisiones se adoptan por mayoría calificada o simple de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado.

- Las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.
- El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.
- El Consejo Estatal como autoridad superior del Partido en el Estado, está facultado para formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido.
- El Consejo Estatal tiene, entre otras funciones, la de elegir a las personas que serán postuladas por el Partido a las candidaturas a cargos de elección popular que le correspondan, a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- El Órgano Técnico Electoral es el órgano encargado de realizar los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido.
- El Órgano Técnico Electoral es responsable de registrar a los candidatos para las elecciones de los órganos del Partido y precandidatos para los procesos electorales de selección de candidatos en el ámbito nacional, estatal y municipal.

Por su parte, el contenido de la **“CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO ORDINARIO 2021 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MEXICO, ASI COMO A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS 125 MUNICIPIOS, CUYA JORNADA ELECTORAL SE CELEBRARÁ EL 6 DE JUNIO DE 2021”**, las Bases de la misma, permiten afirmar lo siguiente:

- Las personas aspirantes externas competirían en igualdad de condiciones con los aspirantes que sean personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 67 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, debiendo observar en todo momento la normatividad interna de este instituto político.

- El registro que llevara a cabo cada persona aspirante conforme a lo descrito en la propia Convocatoria implicaba, necesariamente, que conocía y aceptaba en sus términos los requisitos exigidos para participar en el procedimiento de elección, así como las reglas establecidas para el mismo.
- El instrumento convocante establecía se elegiría a la candidata o candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Ocuilan, Estado de México.
- Que el periodo para solicitar registro de planillas de los integrantes de los ayuntamientos (las cuales podrían ser desde una fórmula de propietario y suplente, hasta la totalidad) de la planilla, correría del 11 al 15 de enero de 2021.
- La elección de las candidaturas se llevaría a cabo mediante el método electivo de Consejo Estatal con carácter de Electivo, **con base en el proyecto de Dictamen que presentara la Dirección Estatal Ejecutiva del Estado de México.**
- El Consejo Estatal se instalaría en Comisión de Candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 inciso o) y 48 Apartado A, fracción XXIX y 63 del Estatuto, 82 y 84 del Reglamento de Elecciones del PRD.
- Estableció que la Dirección Estatal Ejecutiva garantizaría el cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas conforme a la legislación electoral, la emitida por el propio partido y las Leyes de la materia; dictámenes que emitiría y pondría a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electivo.
- Se dispuso que para el debido cumplimiento de **la paridad de género en sus dos vertientes vertical y horizontal**, la representatividad indígena, y jóvenes de entre 21 y 35 años, se estaría de conformidad con lo establecido por el Instituto Electoral del Estado de México, en lo concerniente a la implementación de acciones afirmativas durante el proceso electoral 2020-2021 y los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y

Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

- La Dirección Estatal Ejecutiva al momento de la emisión de la emisión de los Dictámenes que serían puestos a consideración del Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, verificaría el cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas; indígena y joven, a efecto de que en la postulación que realice este instituto político de las candidaturas respectivas, se cumpla de manera obligatoria con los mismos.

Expuesto lo anterior se arriba a la conclusión que los motivos de agravio expuestos por los recurrentes en cuanto hace a la designación de \*\*\*\*\*, resultan infundados.

A efecto de justificar dicha afirmación a continuación se analizan conjunta o separadamente, dependiendo del caso concreto en atención al método de estudio que se emplea, los motivos de agravio expuestos por la impetrante, no omitiendo señalar que tal proceder por parte de este órgano jurisdiccional no lesiona o causas agravio alguno a la recurrente según el criterio asumido sobre el particular por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se contiene en la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 4/2000

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

### **Análisis de los motivos de agravio.**

Por la gran relación que guardan entre sí, se analizan de manera conjunta los siguientes motivos de agravio.

- **Violación al derecho constitucional que tienen los impetrantes a ser votados para cualquier cargo de elección, al no encontrarse impedidos para ello, pues gozan de plena libertad para ejercer el derecho a ser votada, y con la decisión tomada por el consejo del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, resulta evidente que se trasgrede la esfera jurídica de sus garantías individuales.**
- **Que la Ley suprema establece que, en condiciones de paridad, pueden ser votados para cualquier cargo de elección, y que dicha circunstancia y que en el caso les fue violentado ese derecho desde la premisa de que debió existir un procedimiento lógico jurídico para determinar que ellos no eran las personas indicadas para ser designados como candidata o candidato por el PRD a la Presidencia Municipal de Ocuilan, Estado de México.**
- **Que por sentido lógico debió estipularse antes del inicio del proceso de selección del candidato la forma previa en una convocatoria o formato legal alguno que fijara cómo será el procedimiento para la selección del candidato que encabezará el Ayuntamiento por el cual el aspirante se haya registrado, circunstancia que en la especie no aconteció, porque se les permitió registrarse como precandidatos, para luego que el Consejo del Partido de la Revolución Democrática, en un tiempo posterior, estableciera que por género mujer aplicaría para el Municipio de Ocuilan, además incluso que la candidata sería la señora \*\*\*\*\* (sic), con lo que se dejó a los impetrantes en total estado de indefensión.**
- **Que el Órgano Electoral del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, en asamblea celebrada entre los días siete y ocho de marzo del año en curso, determinó que, para el Municipio de Ocuilan, la candidatura sería para una mujer en específico, para \*\*\*\*\* (sic), circunstancia que es violatoria del debido proceso porque es del conocimiento de los impetrantes que no existe pre-registro del mismo género en otra ciudadana.**



- **Que al momento en que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, determina que se elige como candidata a una mujer con nombre y apellido, dicha persona no cumplió con el requisito de preregistro (sic) como precandidata y luego resulta que ocupa un cargo de dirección en el propio Instituto Político, lo que deviene en una atrocidad jurídica que obliga a que se determine que no es válida dicha determinación por las irregularidades de la misma.**
- **Que, suponiendo, sin conceder, que \*\*\*\*\* (sic) hubiera cumplido con el requisito esencial de registro, luego entonces el Consejo Estatal del PRD debió señalar que para Ocuilan iba género mujer y no como erróneamente dijo que, para el Municipio de Ocuilan, sería candidata \*\*\*\*\* (sic).**
- **Que la selección entre ambas contendientes no fue dilucidada en una competencia justa como puede ser una consulta a la base, encuesta pública, selección interna etc., es decir que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de tajo estipuló que, para el Municipio de Ocuilan, sería género mujer; y en una acción más que violatoria de los derechos humanos, eligió a una mujer para encabezar la candidatura a Presidente Municipal de Ocuilan.**

Los motivos de agravio en análisis resultan infundados por una parte e inoperantes por otra.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por los impetrantes, la decisión de este instituto político de que, en el Municipio de Ocuilan, Estado de México la candidata a la Presidencia Municipal fuera del género femenino y que la persona designada fuese precisamente \*\*\*\*\* atendió a las consideraciones legales siguientes:

En primer lugar, debe decirse que todos los interesados en participar en el proceso electivo atinente (militantes o candidatos externos) lo hicieron con pleno conocimiento de que conocía y aceptaban en sus términos los requisitos exigidos

para participar en el procedimiento de elección, así como las reglas establecidas para el mismo en la propia Convocatoria.

Luego, si en el propio instrumento convocante claramente quedó establecido las reglas a las que deberían sujetarse los participantes así como los términos y condiciones en que se elegirían a los candidatos del Partido (como lo era precisamente el caso de la candidatura a la presidencia municipal de Ocuilan Estado de México) resulta infundado que ahora los impetrantes aduzcan que al no verse favorecidos con dicha candidatura se viole su derecho a ser votados y/o sus derechos humanos de forma genérica. Ello es así, pues el simple hecho de haberse registrado como precandidato en forma alguna les garantizaba el derecho a que alguno de ellos dos resultase electo para el cargo de mérito. Esto es, la simple expectativa de un derecho (a partir de su registro como precandidatos) no los hacía en automático generadores del derecho a ser postulados al cargo de candidata o candidato a Presidenta o Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento, el propio contenido de la Convocatoria previó puntualmente la facultad de la Dirección Estatal Ejecutiva de serían puestos a consideración del Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, las propuestas de las candidaturas a efecto de que éste verificaría el cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas; indígena y joven, con el propósito que en la postulación que realice este instituto político de las candidaturas respectivas, se cumpla de manera obligatoria con los mismos.

Luego, si en el desarrollo del consejo electivo se dijo que la candidatura del Partido a la presidencia municipal de Ocuilan, Estado de México debería corresponder al género mujer, ello en forma alguna agravia a los impetrantes pues la posibilidad que ello ocurriera estaba prevista en la propia convocatoria y las reglas previstas en la misma se encontraban sujetos la totalidad de los participantes desde el momento en que decidieron acudir al llamado de la misma.

Por otra parte, lo inoperante del agravio resulta del hecho que los impetrantes se limitan a quejarse de la designación de una mujer para la candidatura que pretendían (lo que *prima facie* resultaba inclusive benéfico para la hoy recurrente), pero sin que ambos expongan argumentos legales tendientes a controvertir la decisión de la Dirección Estatal Ejecutiva del Estado de México que lo llevaron a determinar que para cumplir la paridad de género vertical y horizontal en las

candidaturas que debe registrar este instituto político ante el órgano administrativo electoral estatal, precisamente uno de los municipios en los que debía postularse candidata mujer debía ser precisamente el Municipio de Ocuilan.

- **Inobservancia del principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la existencia de violencia política generada en su contra con la elección de la persona designada como candidata del Partido, pues la acción de elegir a genero (sic) mujer después de permitírseles entrar a la disputa, por la selección de candidata a Presidente Municipal, resulta más que evidente que transgrede su derecho a ser votados consagrado en la carta magna, de ahí que se debe determinar una incongruencia en el debido proceso.**

El motivo de agravio en análisis resulta inoperante en tanto que se trata de una simple argumentación genérica y subjetiva por parte de los impetrantes pues en realidad omiten exponer verdaderos argumentos tendientes a evidenciar que efectivamente con la emisión del acto reclamado el Consejo Estatal del Estado de México generó o propició la existencia de violencia política en contra de los recurrentes.

Por otra parte, respecto a la supuesta violación al contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya supuesta falta de aplicación es reclamada por los quejosos en el asunto que se resuelve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ya se ha pronunciado al respecto y ha consideró lo siguiente:

*“Al efecto se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, ,lo cual se traduce en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso cometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de la resolución.*

*De manera tal que, si bien para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios pro persona e indubio pro actione, ello no implica soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.*

*En ese sentido, la doctrina jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, donde se afirma que, si bien los artículos 1° y 17, de la Constitución General, en relación con el diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, reconocen tal derecho – acceso a la tutela judicial efectiva- lo cierto es, que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.*

(...)

*Ello, dado que el principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia tal como lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal, deben concurrir amplias garantías judiciales, ente las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, por lo que establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole constituyen también garantías para el ejercicio efectivo de los derechos que al efecto se ejercen.”*

De tal suerte que en realidad el principio contenido en el precepto legal en cita lo invoca la parte quejosa a efecto de controvertir la designación de una mujer como candidata del Partido para la presidencia municipal de Ocuilan estado de México, pero limitándose a la simple cita del contenido del artículo.

Ahora, se procede al análisis del siguiente agravio que se hace consistir en lo siguiente:

***Que la decisión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, rompe de tajo un proyecto político “...cultivado durante muchos años, consistente en el acercamiento a la base, para darme a conocer, impulsar sus necesidades ante las autoridades competentes, resolviendo aquellas mediante gestión de recursos, e impulsándome entre la gente para darle a conocer el proyecto de ser Presidente Municipal, y que dicho consejo con su decisión banal ha trastocado y cortado de tajo en perjuicio de mis altos intereses políticos electorales, que están protegidos por la carta magna –en el caso específico- el derecho a ser votado.”.***

El presente motivo de agravio resulta igualmente inoperante pues no constituye un verdadero agravio al referirse en realidad al deseo personal de los quejosos de acceder al cargo de Presidente Municipal, pero sin que, como ellos mismos los denominan “sus altos intereses político electorales” tuviesen que coincidir

necesariamente con la estrategia política del Partido en el Estado de postular a quien considera el mejor candidato al cargo de representación aludido y que represente no sólo el deseo personal del candidato, sino que además coincida con los postulados del Partido de la Revolución Democrática, instituto político a quien estará representando en la contienda electoral y no únicamente sus intereses o deseos personales.

Continuando con el análisis de los agravios de los quejosos, se procede al análisis del siguiente agravio expresado por los quejosos que se hace consistir en lo siguiente:

**Que la quejosa \*\*\*\*\* , fue la única mujer que cumplió cabalmente en tiempo y forma con el requisito de registrarse como precandidata a Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México.**

El motivo de agravio resulta infundado.

Tal y como ya se hizo mención con antelación, el día veintisiete de febrero de dos mil veintiuno el Órgano Técnico Electoral emitió el denominado **“ACUERDO ACU/OTE-PRD/0184/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 125 MUNICIPIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN BAJO LA SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021”**.

Del contenido de dicho acuerdo se desprende de manera inequívoca que, contrario a lo aducido por la quejosa \*\*\*\*\* , ésta no fue la única precandidata propietaria mujer al cargo de Presidenta Municipal de Ocuila, Estado de México, sino que también le había sido otorgado a \*\*\*\*\* .

El contenido del Acuerdo aludido, por cuanto hace al registro otorgado a la C. \*\*\*\*\* es del tenor siguiente:

(...)

SEGUNDO. – CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 2, 43 NUMERAL 1, INCISO A) DE LA LEY

GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; 139 Y 140 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; 3, 4 Y 6 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES; ASÍ COMO LO SEÑALADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO Y POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA BASE CUARTA, “DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD” DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE, SE OTORGA EL REGISTRO COMO PRECANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 125 MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE MEXICO, QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLITICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN:

CONS	FOLIO	MUNICIPIO	SUBCARGO	CALIDAD	NOMBRE	GEN	A/A	INT/EXT	ESTATUS
1	17	OCUILAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO		M	N/A	I	COMPLETO
2	17	OCUILAN	PRESIDENTE	SUPLENTE		M	J	I	COMPLETO
3	17	OCUILAN	SINDICO	PROPIETARIO					

Ahora, tal y como ya quedó precisado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el día cinco de marzo de dos mil veintiuno el Órgano Técnico Electoral emitió el denominado “**ACUERDO ACU/OTE-PRD/0184-3/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A INTEGRANTES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA PARTICIPAR BAJO LA SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021**”.

En el propio acuerdo de mérito se estipuló que el otorgamiento otorgado a \*\*\*\*\* atendía a la circunstancia que el día cinco de marzo del año en curso había recibido en el Órgano Técnico Electoral escrito de sustitución de los precandidatos \*\*\*\*\* en su calidad de precandidatas propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Presidenta por el Municipio de Ocuila, Estado de México a favor de \*\*\*\*\* como precandidatas propietaria y suplente, respectivamente y que atendiendo a que en la misma fecha antes precisada la C. \*\*\*\*\* había presentado escrito de solicitud de licencia temporal al cargo de Secretaria de Asuntos Electorales y de Política de Alianzas que desempeñaba en la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, tal y como se encuentra debidamente acreditado en autos de los expedientes objeto de la presente resolución en donde corren agregadas sendos escritos que dan cuenta de la solicitud de licencia temporal antes

precisada, el referido órgano electoral partidista decidió acordar favorablemente la sustitución solicitada tal y como quedó asentado en el referido **“ACUERDO ACU/OTE-PRD/0184-3/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A INTEGRANTES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA PARTICIPAR BAJO LA SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021”**.

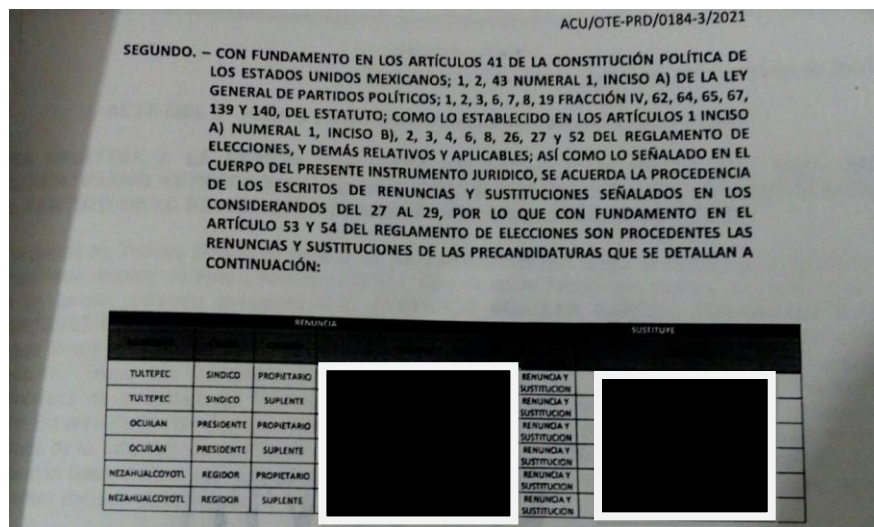
Ello es así pues es posible concluir que la normatividad interna prevé los requisitos que deben reunir los candidatos interesados en ser registrados; en el entendido en que dicho registro sólo puede ser otorgado por el órgano electoral, previa acreditación de que el solicitante cumple con todos y cada uno de los requisitos contemplados en la normatividad atinente, dentro de los que se incluye aquellos previstos en la normatividad local o federal, según sea el caso, esto es, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los precandidatos a cargos de elección popular, y a la inconformidad sobre su no cumplimiento. Esta característica especial consiste en que, conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro.

En el caso concreto no debe dejar de considerarse que el motivo de agravio que se analiza se encuentra dirigido a controvertir el incumplimiento de un requisito que vuelve inelegible al candidato y no propiamente el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento del registro. Es precisamente esta situación la que permite a este Órgano de Justicia Intrapartidaria analizar el motivo de agravio pues es a través del principio de definitividad de las diversas etapas del proceso electoral que los actos correspondientes adquieren firmeza para todos los efectos legales, si no son combatidos mediante los medios de impugnación que establezcan las leyes, o cuando estos se interponen y en ellos se confirman los actos electorales. En la etapa del registro de candidatos se deben acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad interna, como exigencia para la obtención del registro, con la consecuencia de que los candidatos, la fórmula o la planilla de que se trate, adquieren el derecho a contender en la elección y todas las prerrogativas que deriven de esa calidad, y contraen las obligaciones

correspondientes, sin que esos aspectos puedan revisarse nuevamente por algún medio.

Es un hecho que el día cinco de marzo de dos mil veintiuno el Órgano Técnico Electoral emitió el denominado **“ACUERDO ACU/OTE-PRD/0184-3/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A INTEGRANTES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA PARTICIPAR BAJO LA SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021”**.

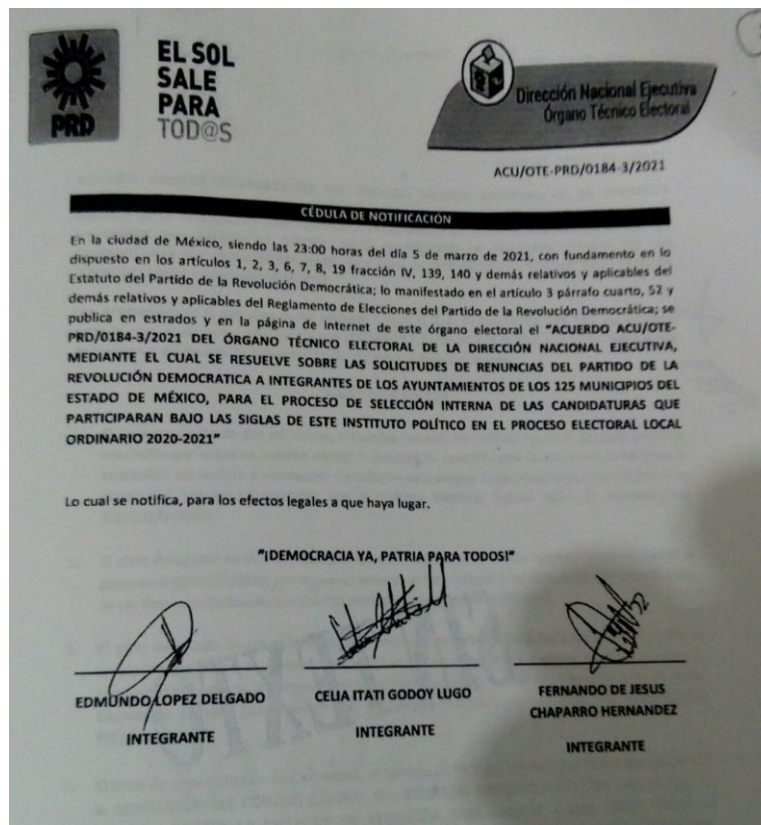
Ahora bien, de la revisión a dicho acuerdo se tiene que, por cuanto interesa al registro otorgado a la C. \*\*\*\*\* es del tenor siguiente:



Del contenido del acuerdo anterior se desprende de manera inequívoca que, en el mismo, el órgano electoral otorgó registro a \*\*\*\*\* , una vez que consideró que dicha persona había cumplido debidamente con los requisitos previstos en la Convocatoria para participar como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Ocuilan, Estado de México.

Más aún, dicho acuerdo de otorgamiento de registro fue notificado a través de los estrados y en la página de Internet de Órgano Técnico Electoral el día cinco de marzo de dos mil veintiuno según consta en la cédula de notificación respectiva, cuya imagen para mejor comprensión a continuación se inserta.





Por tanto, si la recurrente consideraba que el otorgamiento de registro otorgado a \*\*\*\*\* resulta ilegal debió haberse inconformado en contra de dicho registro dentro de los cuatro días naturales siguientes a que ello sucedió, sin que se tenga conocimiento de que así lo haya hecho dentro del plazo legal en que podía hacerlo, es decir, dentro del periodo comprendido del seis al nueve de marzo del presente año, por lo que al no haberse inconformado oportunamente en contra del otorgamiento de dicho registro, es que se considera que consintió el acto en comento.

Por otra parte, lo aseverado por la parte quejosa consistente en la participación de la hoy candidata en el proceso de la selección de la candidatura, viene a ser resulta una simple afirmación de la recurrente pero que no encuentran sustento en ninguno de los medios de prueba ofrecidos de su parte, lo que se traduce en la emisión de una afirmación dogmática y subjetiva de su parte con la que incumplen su carga procesal de acreditar su dicho en los términos dispuestos en el artículo 23 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria al presente asunto de carácter electoral, precepto legal en que se recoge el principio legal de derecho consistente en que *"el que afirma está obligado a probar"*, por lo que si la inconforme afirmaba la participación referida, se encontraban obligado a acreditarlo a través de la exhibición de los medios de prueba atinentes, por lo que debe entenderse entonces que incumplió con la carga procesal que al efecto le impone el inciso e) del artículo 149 del Reglamento de Elecciones donde se

señala que junto con el recurso de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas que respalden la impugnación.

En virtud de todo lo anterior, lo procedente es declarar infundados los presentes medios de defensa, al quedar plenamente acreditado que la elección de \*\*\*\*\* como candidata del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidenta Municipal de Ocuilan, Estado de México, se llevó a cabo en estricta observancia de las normas partidistas y de la Convocatoria emitida al efecto para ello en su oportunidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se acumula el expediente **INC/MEX/42/2021** al diverso **INC/MEX/41/2021** por ser éste el primero en el orden de asignación de números de expedientes realizado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria. En consecuencia, glósele copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.-** Por las razones contenidas en la primera parte del considerando **XIII** de la presente resolución, **se declaran infundados** los recursos de inconformidad interpuestos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México **por “la designación de candidato a Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México”**.

**TERCERO.-** Se confirma la validez de la designación de \*\*\*\*\* como candidata del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidenta Municipal de Ocuilan, Estado de México, llevada a cabo durante la celebración del 2º Pleno Extraordinario de carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

**CUARTO.-** Con motivo de los reencauzamientos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **JDCL/73/2021 y JDCL/74/2021**, remítanse sendas copias certificadas de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a \*\*\*\*\* en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y ubicado en Calle Leona Vicario Norte 210, Colonia Santa Clara, Toluca, Estado de México, teniéndose por autorizado para recibirla en su nombre a \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a \*\*\*\*\* en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y ubicado en \*\*\*\*\*, teniéndose por autorizado para recibirla en su nombre a \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a \*\*\*\*\* en su carácter de tercero interesado compareciente al presente asunto, en el domicilio señalado de su parte para tal efecto ubicado en las oficinas de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México, sito en Av. Paseo Tollocan, número 911. Colonia Isidro Fabela 2da. Sección, Código Postal 50170, Toluca, Estado de México, teniéndose por autorizado para recibirla en su nombre a Efraín Medina Moreno, Janett Manjarrez Galeana, Karina Manjarrez Galeana y/o Rodrigo Flores Enriquez .

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en su domicilio oficial.

**REMÍTANSE copias certificadas** de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de México.

**Fíjese** copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

**JOSÉ CARLOS SILVA ROA**  
**PRESIDENTE**

**MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ**  
**SECRETARIA**

**CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO  
COMISIONADO**

FJM